

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2024-00068
Demandante: MAGDA ELIZABETH TORRES MORENO
Demandado: DELLY CASTRO PATIÑO Y OTRO
Decisión: DECLARA IMPEDIMENTO. –



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024). –

Ingresó demanda de ejecutiva de mínima cuantía No. **2024-00068**, promovida por la señora **MAGDA ELIZABETH TORRES MORENO** identificada con C.C. **1'094.248.533** contra las señoras **DELLY CASTRO PATIÑO** identificada con C.C. **41'055.325** y **TERESA ALICIA PEREA** identificada con la C.C. **41'056.308**.

No se avocará conocimiento ni adelantar las actuaciones correspondientes a este proceso por parte de este Despacho Judicial, esto fundamentados en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para el caso el legislador ha consagrado un sistema de impedimentos y recusaciones tendiente a proteger esta básica condición de la justicia.

Al efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016 al respecto dijo: *"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida"*.

El Legislador consecuente con esa protección señaló como constitutiva de falta contra la eficacia de la administración de la justicia el hecho de no declararse impedido cuando exista la obligación legal de hacerlo.

Dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, que cuando los magistrados, los jueces y conjuces, adviertan que en él concurre una causal de recusación, deben declararse impedidos, con lo cual se quiere garantizar la absoluta imparcialidad de los falladores, y precaver que pierdan la independencia e imparcialidad en sus decisiones judiciales.

Las causales de impedimento y recusación, son de carácter taxativo, no cabe en ellas una interpretación o aplicación extensiva (*ad libitum*) o bondadosa, y deben ser motivadas a fin de que no se utilicen para relevarse o separarse del conocimiento de asuntos pretextando cualquier circunstancia que no afecte la administración de justicia.

El numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. "Son causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso..."

Supuesto fáctico que se configura en el presente caso; toda vez que, el suscrito funcionario, es el suegro de la demandante MAGDA ELIZABETH TORRES.

Por consiguiente, con el fin de garantizar la imparcialidad que debe orientar las actuaciones y la recta impartición de justicia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **DECLARESE** impedimento del suscrito Juez Primero Civil Municipal de Leticia para avocar conocimiento del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ABSTENERSE** de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas.
3. **ORDENASE** la remisión inmediata, por secretaría del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad.

Déjense por secretaría las constancias del caso y, téngase en cuenta para efectos de nivelación de la carga laboral. –

CÚMPLASE:



JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **01 de abril de 2024**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **021**. –